

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1155.

El Sr. Intendente militar de Andalucía con fecha 7 del corriente me remite la Real orden que con las instrucciones y modelos formados por la Intendencia general, dicen así.

«Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20 de este mes una Real orden que á la letra dice así.—Excmo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda, de Real orden con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de rentas y gefes de la Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desorden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atiende al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que interin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M., despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observandose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorias por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aqui los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del ejército y guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas y los individuos

sueltos del ejército ó guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del ejército y guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con 15 dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de rentas y al Comisario de guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos, los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, espresando su importe en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones Directas ó Indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de guerra de la provincia para que los examine, y hallandolos conformes, estienda des-

de luego y remita al mismo Intendente una certificación espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que depende para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de 15 dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas, para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de Guerra.

Art. 10. Las secciones de contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduria general del Reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de guerra.

Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de expedirse la certificación de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificación librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuese admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo, cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su inadmission, al Intendente de rentas respectivo, para que los haga llegar á po-

der de los pueblos, y esija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de esigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acreditado con los recibos y relacion que han de entregar segun va dispuesto en el art. 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga esacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.: bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del reino. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los Intendentes de los distritos esta Real resolucion para su gobierno y que por su parte tengan el mas esacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas. Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor esactitud lo prescrito en la preinserta Real resolucion, teniendo presente para llevarla á debido efecto. 1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil desde 1.º de Octubre prócsimo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas. 2.º Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del ejército y guardia civil, es estensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados, para que no sufrá el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del espresado servicio de utensilios. 3.º Que si por circunstancias espe-

ciales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente á las tropas del ejército ó guardia civil, se advierta á los mismos que, para la liquidacion de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos, firmada por el Sr. del Ayuntamiento y el Alcalde, en la cual se espresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que los acompañen. 4.º Que examinados por el Comisario de guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallandolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso, dirigiendola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los espresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al ecsámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho ecsámen produzca, las hará el Comisario de guerra al pueblo que deba sufrirlas, en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones. 5.º Que los Comisarios de guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de espresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como excepcion de la regla general en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse á sus rejimientos, los cuales no teniendo señalado todavía batallon ni compañía, bastará que los recibos espresen el regimiento de que dependan para que sean de legitimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los cuerpos de que procedian y se les señala en ellos el batallon ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito, para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos. 6.º Que los Comisarios de guerra cuiden de que inmediatamente

se inserte en los boletines oficiales de sus respectivas provincias para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de acuerdo al efecto con los Gefes políticos, la preinserta Real resolucion y advertencias establecidas por esta Intendencia general hasta el presente artículo, por ser las que á ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en dichos boletines y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos y la parte de modelos que comprende y se refieren al modo y forma con que han de admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos de suministros que hagan á las tropas y guardia civil para que les sean abonables como dinero en pago de sus contribuciones corrientes; teniendo un especial cuidado en que no se altere en manera alguna el sistema y orden que se establece en los referidos modelos. 7.º Que los mismos Comisarios de guerra se atemperen con la mayor esactitud y puntualidad al mismo sistema y modelos indicados, en las operaciones de contabilidad que se les confia ahora exclusivamente y que hasta aqui compartian, en cuanto á la liquidacion y encarpetamiento de suministros de los pueblos, con los Consejos provinciales, procurando muy principalmente de que las espresadas operaciones se hagan con la brevedad que se previene para que en ningun caso incurran en la responsabilidad que se les ecsige de proceder en otra forma. 8.º Que los Comisarios de guerra continuen como hasta aqui remitiendo á las oficinas del distrito militar de que dependan, los recibos de suministros encarpetados y relacionados por especies, armas y cuerpos cada trimestre, dándoseles el plazo improrogable del mes siguiente al trimestre á que se refieran los espresados suministros para verificar aquellas operaciones y remitir dentro de él á las oficinas de distrito dichos documentos, sin perjuicio de que abrevien estas operaciones cuanto sea posible; á cuyo fin los Intendentes y los Interventores militares ejercerán suma vigilancia en el cumplimiento de esta resolucion y serán responsables respectivamente en cualquier caso de morosidad que adviertan si no justifican haber adoptado las providencias convenientes para evitarlo y dado parte á esta Intendencia general de las que sean, así como del Comisario de guerra que las haya producido. 9.º Etablecido por la regla anterior un mes de plazo al Comisario de guerra de cada provincia para el encarpetamiento por especies, armas y cuerpos de los recibos de suministro de cada trimestre y remision á las oficinas de distrito de dichos documentos, se fija á estas otro mes para su ecsámen, ejecutar las demas operaciones que les corresponden y remitirlos á la Intervencion general en términos que los presentados en el primer trimestre de cada año han de estar en dicha oficina general para fin de Mayo; los del segundo, para fin de Agosto; los del tercero, para fin de Noviembre; y finalmente, los del cuarto, en fin de Febrero del año inmediato, cuyos plazos de ninguna manera podrán prolon-

garse porque á la referida oficina fiscal la quedan multitud de operaciones que hacer con dichos documentos antes de que pueda obtener definitivamente el que sean reconocidos y retirados por los representantes generales de las armas á que deben cargarse dichos suministros. Y como la menor demora que hubiera en la ejecución de dichas operaciones podría ocasionar perjuicios al presupuesto de la guerra por haber espirado el plazo de 8 meses dentro del cual pueden y deben devolverse á los pueblos los recibos que resulten definitivamente inadmisibles, vigilarán muy especialmente los Intendentes é Interventores de los distritos el que dichas remesas de documentos se ejecuten con la puntualidad que se establece. 10. Los Intendentes militares cuidarán de dar toda la publicidad conveniente á esta resolución y exigirán de los Comisarios de guerra Ministros de Hacienda militar de las provincias, que les remitan un ejemplar

del boletín oficial en que se haya insertado, cuyo documento se dirigirá á esta Intendencia general oportunamente, sin perjuicio de acusar desde luego el recibo de esta Real resolución y de haberla circulado para su puntual cumplimiento. 11 y último. Los Comisarios de guerra se pondrán inmediatamente de acuerdo con los Consejos provinciales para fijar los precios de abono á los pueblos por los suministros que ejecuten dentro del último trimestre del corriente año, publicándolos desde luego en los boletines oficiales para conocimiento de aquellos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1848.—Juan Butler.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y demas á quienes compete su mas puntual y esacto cumplimiento. Córdoba 10 de Octubre de 1848.—Pedro Galbis.

atender con la mayor exactitud y puntualidad al cumplimiento de las obligaciones que se le han encomendado. Como la referida Intendencia de Sevilla es la que tiene el honor de ser el centro de las operaciones de las oficinas militares de los distritos, y al de estas oficinas de la Intendencia, tanto con respecto á los abonos que se compran como á los valores que se dan á las especies del suministro, es necesario que se tome en cuenta para las modificaciones que se hagan en las cuentas de las oficinas de guerra, al pueblo que debe sufrirlos, en la primera liquidación que se practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la presente Real resolución para esta clase de abonos é deducciones. Que los Comisarios de guerra tengan presente que si bien como principio general para ser admisible á liquidación y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallón, escuadrón, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se faciliten dichos servicios, y acompañar también copia de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecuten, es preciso considerar como excepción de la regla general en el primer caso, los que en virtud de las cajas marchan á incorporarse á los regimientos, los cuales en estando señalados para batallas ni compañías, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependen para que sean de legitimo abono, en cuyo igual caso se encuentran también los recibos de suministros que se practican á los desertores que se incorporan á los cuerpos de que proceden y se les señala en ellos el batallón ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en algunas ocasiones pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito para que no sea un obstáculo en la admisión y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos. Que los Comisarios de guerra cuiden de que inmediatamente

de los suministros que se compran y se dan á las especies del suministro, es necesario que se tome en cuenta para las modificaciones que se hagan en las cuentas de las oficinas de guerra, al pueblo que debe sufrirlos, en la primera liquidación que se practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la presente Real resolución para esta clase de abonos é deducciones. Que los Comisarios de guerra tengan presente que si bien como principio general para ser admisible á liquidación y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallón, escuadrón, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se faciliten dichos servicios, y acompañar también copia de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecuten, es preciso considerar como excepción de la regla general en el primer caso, los que en virtud de las cajas marchan á incorporarse á los regimientos, los cuales en estando señalados para batallas ni compañías, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependen para que sean de legitimo abono, en cuyo igual caso se encuentran también los recibos de suministros que se practican á los desertores que se incorporan á los cuerpos de que proceden y se les señala en ellos el batallón ó compañía en que deban continuar sus servicios; y con respecto á la falta que en algunas ocasiones pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real orden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito para que no sea un obstáculo en la admisión y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos. Que los Comisarios de guerra cuiden de que inmediatamente

REGIMIENTO INFANTERIA NÚM. 1.º, REY.

1.º BATALLON.

**R**ECIBÍ de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se espresan, pertenecientes al día anterior y al de la fecha.  
Ocaña 7 de Octubre de 1848.

*Son 36 raciones de pan.*

Dése.  
El Alcalde,

V.º B.º  
El Teniente,  
Gonzalez.

El Sargento 2.º,  
Manuel Romero.

**OBSERVACIONES.**

- 1.º . . . Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las armas del ejército y guardia civil, debe espresar el nombre y número del regimiento, batallon, brigada ó escuadron, segun la respectiva arma á que perteneciese la fuerza, espresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la estraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el gefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el dése en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.
- 2.º . . . Cuando se suministre á un batallon, firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Gefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.º
- 3.º . . . Cuando la fuerza constase de un regimiento, se darán los recibos igualmente por batallones, por los tres Abanderados respectivos.
- 4.º . . . Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se escigirá en los recibos la espresion del batallon, compañía ó escuadron, y sí solo la de los regimientos.
- 5.º . . . A los individuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se espresen el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.
- 6.º . . . Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

Compañía.	Clases.	Nombres.	Raciones.
Granaderos..	Sargento 2.º	Manuel Romero.	2
	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	2
	Otro .....	Francisco Aparicio.	2
1.ª	Cabo 2.º	Juan Anton.	2
	Otro .....	Manuel Diaz.	2
	Soldado .....	Andrés Perez.	2
		Ricardo Gonzalez.	2
		Felipe Asensio.	2
		Tomas Lopez.	2
2.ª		Juan Rodriguez.	2
		Simon Rodriguez.	2
		Baltasar Lopez.	2
		Antonio Alvarez.	2
5.ª		Juan Garcia.	2
		Francisco Rodriguez.	2
		Antonio Alvio.	2
		Manuel Calvo.	2
		Tomas Esteve.	2
6.ª		TOTAL .....	36

- 1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente a partidas sueltas de cualquier de las armas del ejército y guardia civil, debe expresar el número y número del regimiento, batallón, compañía o escuadrón, según la respectiva arma a que perteneciera la fuerza, expresada en letra el número de raciones, los días a que pertenecen, y haciendo referencia a la letra nominal del resguardo; debe fecharse con demostración del día, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la extracción y firmarlo el individuo que recibe las raciones, expresando en su anterior su clase de oficial, sargento o cabo; deberá repetirse el número de raciones en su mismo al resguardo iscripto, lo visará con media firma el jefe que manda la fuerza y el jefe de panadería el día en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo núm. 1.º; en el resguardo se figurará nominalmente, y con expresión de compañía o escuadrón, los individuos a quienes pertenecieran las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del resguardo. Cuando se suministre a un batallón, firmará el recibo el Abanderado y lo visará el jefe, y en este caso el resguardo, en lugar de ser nominal, se limitará a compañías, designando en igual forma a cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el resguardo del modelo núm. 1.º
- 2.º Cuando la fuerza constase de un regimiento, se darán los recibos igualmente por batallones por los tres Abanderados respectivos.
- 3.º Si se hacen suministros a puntos que marchan a incorporarse a sus regimientos, ó a batallones que se concluyen a los de su procedencia, no se exigirá en los recibos la expresión del batallón, compañía o escuadrón, y si solo la de los regimientos.
- 4.º A los individuos que marchan sueltos con pasaporte y que no saben firmar por su causa se hará otro a su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo a quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de los sectores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.
- 5.º Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó rasgado, no será admisible.

REGIMIENTO CABALLERIA NÚM. 2.º, REINA.

RECIBÍ de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los escuadrones que al respaldo se espresan en el día de la fecha.

Santa Cruz de Mudela 10 de Octubre de 1848.

Son 83 raciones de cebada.

El Sargento 1.º,

Joaquin Caballero.

Dése.

V.º B.º

El Alcalde,

El Teniente,

Rodriguez.

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separacion de especies bajo las mismas bases que se dejan espresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los regimientos, no se manifestará el escuadron, pero deberá espresarse el regimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se espresará el tanto de que se compone la racion de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de 1 y medio celemines las primeras y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de 2 celemines de cebada y tres cuartos arroba de paja, deberá espresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dése; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se espresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

REGIMIENTO CABALLERIA NUM. 2.

Reciente de la Justicia de esta villa ochenta y tres para los caballos de los escuadrones que al presente son de la fecha. Santa Cruz de Malta 10 de Octubre de 1848.

RACIONES.	
Escuadrones.	Cebada.
1.º . . . . .	20
2.º . . . . .	10
3.º . . . . .	43
4.º . . . . .	10
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>83</b>

Por 83 raciones de cebada.

El Sargento J. Joaquín Caballero.

El Teniente Rodríguez.

El Alcaide Dase.

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se dan con separación de especies bajo las mismas bases que se dejan expresadas para el suministro de pan, verificando los recibos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga a los potros que de las diferentes remontas marchen a incorporarse a los regimientos, no se manifestará el escudron, pero deberá expresarse el regimiento a que van destinados.

En el suministro ordinario no se expresará el tanto de que se compone la ración de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de 1.º y medio colmenes las primas y medio arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de cebada y tres cuartos arroba de paja, deberá expresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dase, en el concepto de que careciendo de esta circunstancia se considerará como raciones ordinarias.

Cuando a falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por ración.

Los recibos de cebada y paja se dan siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

REGIMIENTO INFANTERIA NÚM. 3.º, PRINCIPE.

3.º BATALLON.

**R**ECIBI de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite, y ciento once arrobas de leña para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el día de la fecha.

Tembleque 1.º de Octubre de 1843.

Son 4 libras 6 onzas de aceite,  
y 111 arrobas de leña.

El Subteniente.

*Manuel Ortiz.*

V.º B.º

El Comandante,

*Camba.*

Dése.

El Alcalde.

**OBSERVACIONES.**

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan espresadas en el modelo núm. 1.º con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbon.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuabras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, espresando ademas de la cantidad de los artículos de suministro, el número de plazas para quienes se estreae, y para cuantos dias.

Si la tropa se hallase alojada no tiene utensilio de aceite, y sí solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias deben espresar el nombre del regimiento que las cubre, y la clase de guardia, bien sea de Prevencion ó por cualquier otro concepto que se estableciere, espresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

REGIMIENTO INFANTERIA NÚM. 4.º, PRINCESA.

ETAPA.  
1.º BATALLON.

**R**ECIBI de la Justicia de este pueblo seiscientas raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este batallon que al respaldo se espresan.  
Carolina 10 de Octubre de 1848.

Son 600 raciones de garbanzos,  
á cuatro onzas.

El Abanderado,  
Juan Sanchez.

Dése á cuatro onzas.  
El Alcalde,

V.º B.º  
El Comandante,  
Pardo.

**OBSERVACIONES.**

Las formalidades generales y escepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, espresando ademas del número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

COMPANIAS.	RACIONES.
Granaderos . . .	100
1. <sup>a</sup> . . .	96
2. <sup>a</sup> . . .	101
3. <sup>a</sup> . . .	84
4. <sup>a</sup> . . .	60
5. <sup>a</sup> . . .	48
6. <sup>a</sup> . . .	70
Cazadores . . .	41
<b>Total . . .</b>	<b>600</b>

REGIMIENTO INFANTERIA N.º 1.ª PRINCESA.

Modelo N.º 1.º

Reciente de la Justicia de este pueblo seiscientos y sesenta y cinco raciones de cada una, para el suministro de las raciones de este batallon que al respaldo se expresan.

El Alcaide  
Juan Sanchez

Son 600 raciones de garbanos  
a cuatro onzas.

7.º B.  
El Comandante  
Pardo

Desca cuatro onzas  
El Alcaide

OBSERVACIONES.

Las formalidades generales y excepciones de este suministro son iguales a las de pan y pimientos con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, espresando además del número de las raciones, el tanto de número de onzas que se suministre por cada una.

PROVINCIA DE  
PUEBLO DE

Mes de de 184

**R**ELACION del suministro de pan hecho en el presente mes por este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, que se presenta en la Administracion de Contribuciones ( directas ó indirectas ) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas, con arreglo á la Real órden de 16 de Setiembre de 1848.

Fechas.	Recibos.	CUERPOS.	RACIONES.	
			NOMBRES. de los perceptores.	Pan.
Dia 1.º	1	Infantería núm. 1.º, Rey.....	D. Julian Zamora....	120 »
»	1	Infantería núm. 34, Asturias.....	Francisco Manchado.	4 »
»	1	Batallon de Cazadores núm. 4, Barbastro.....	Manuel Santibañez..	2 »
»	1	Cuarto regimiento de Artillería.....	Antonio Rodriguez..	17 »
»	1	Brigada de Artillería fija de Mallorca.....	D. Manuel Otero....	1,726 »
Dia 2.	1	Brigada de Artillería de montaña del 1.º departamento.....	Julian Farina.....	17 »
»	1	Regimiento caballería núm. 7, Pavia.....	José Bermudez.....	2 »
»	1	Regimiento id. id. 18, Maria Cristina.....	Benito Frias.....	3 »
Dia 3.	1	Guardia civil, 7.º tercio.....	Gabriel Gutierrez....	20 »
»	1	Regimiento infantería núm. 10, Córdoba.....	D. Gregorio Moreno.	2,600 »
»	1	Regimiento infantería Fijo de Ceuta.....	Antonio San Juan....	4 »
»	1	Regimiento caballería núm. 4, Alcántara.....	Santiago Alonso.....	26 »
<b>TOTAL....</b>	<b>12</b>			<b>4,538</b> »

VALORACION.

Reales vellón.

Las 4,538 raciones, á mrs., segun los precios fijados para este trimestre, ascienden á.....

Asciende el importe del suministro de pan hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de ( el que resulte por la valoracion, expresado en letra ).

Fecha,

V.º B.º  
del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

PROVINCIA DE  
PUEBLO DE

Mes de 184

**R**ELACION del suministro de cebada y paja hecho en el presente mes por este pueblo á los cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones ( directas ó indirectas ) del para que su importe sea admitido ó pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Fechas.	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES. de los perceptores.	RACIONES.			
				CEBADA.		PAJA.	
				Á 1½ celemin.	Á 2 celemin.	Á ½ arroba.	Á ¾ arroba.
Dia 1.º	4	Infanteria núm. 1.º, Rey.....	D. Miguel Esteve...	4	"	4	"
"	4	Infanteria núm. 14, América.....	D. Antonio Jimenez.	4	"	4	"
Dia 2.	4	Brigada montada de Artilleria del 2.º depar- tamento.....	D. Ramon Blanco...	470	"	470	"
"	4	La misma.....	Gabriel Perez.....	"	214	"	214
Dia 3.	4	Caballeria número 7.º, Pavia.....	Juan Ortiz.....	"	5	"	5
Dia 9.	4	Guardia civil, 8.º tercio.....	Isidro Alas.....	225	"	180	"
<b>TOTAL...</b>	<b>6</b>			<b>697</b>	<b>219</b>	<b>652</b>	<b>219</b>

VALORACION.

Reales vellón.

Las 697 raciones de cebada de uno y medio celemines al respecto de rs. fanega, segun los precios fijados para este trimestre ..  
Las 219 id de cebada de 2 celemines al mismo precio fanega idem.....  
Las 652 idem de paja de media arroba á rs. arroba segun idem..  
Las 219 idem de paja de tres cuartos arroba al mismo precio.....

Asciende el importe del suministro de pienso hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de.....( la que resulte por liquidacion ).

V.º B.º

Firma del Alcalde.

Fecha.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE  
PUEBLO DE

Mes de \_\_\_\_\_ de 184

**R**ELACION del suministro de aceite, leña y carbon hecho en el presente mes por este pueblo á los Cuerpos y clases del Ejército y Guardia Civil, la que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) del para que su importe sea admitido en pago de las mismas con arreglo á la Real órden de 16 de Setiembre de 1848.

Fechas.	Recibos.	CUERPOS.	NOMBRES de los perceptores	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.			
				Arrobas.	Libras.	Onzas.	Arrobas.	Libras	Onzas.	Arrobas	Libras.	Onzas.	
Dia 4...	4	Infantería n.º 44, S. Fernando	Antonio Ramirez.	»	8	6	416	8	»	»	»	»	
	4	Infantería n.º 20, Guadalupe	Juan Sanchez....	»	5	4	87	16	8	»	»	»	
Dia 6...	4	Brigada de Artillería de montaña del 4.º departamento	Ramon Ortiz.....	»	15	2	207	11	»	»	»	»	
	4	Caballería de Calatraba, n.º 44	Manuel Pardo....	4	2	2	306	4	8	»	»	»	
	4	Idem de Bailen, n.º 47.	Juan Hurtado.....	»	6	7	90	2	8	»	»	»	
Dia 8...	4	Guardia de prevencion de la Guardia Civil.....	Matias Moreno....	»	»	11	»	»	»	4	5	»	
					2	13	»	807	17	8	4	5	»

VALORACION.

Reales vellón.

Las 2 arrobas 13 libras de aceite á \_\_\_\_\_ rs. arroba, segun los precios fijados para este trimestre.....  
 Las 807 arrobas 17 libras 8 onzas de leña á \_\_\_\_\_ rs. arroba, segun id.  
 La 4 arroba 5 libras de carbon á \_\_\_\_\_ rs. arroba.....

Asciende el suministro de aceite, leña y carbon hecho por este pueblo en el presente mes á la cantidad de..... (la que resulte por la valoracion, en letra).

V.º B.º

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario del Ayuntamiento.



# VALORACION.

Reales vellón.

Las 530 raciones de carne de 8 onzas al respecto de	rs.	mrs. la libra, segun el testimonio de valores que se acompaña.
Las 720 de bacalao de	onzas al respecto de	la libra, segun idem.....
Las 290 de locino de	onzas al respecto de	la libra, segun idem.....
Las 290 de aluvias de	onzas al respecto de	la libra, segun idem.....
Las 50 de arroz de	onzas al respecto de	la libra, segun idem.....
Las 600 de garbanzos de	onzas al respecto de	la libra, segun idem.....
Las 750 de aceite de	onzas al respecto de	la libra, segun idem.....
Las 300 de sal de	al respecto de	la libra, segun idem.....
Las 400 de vino de medio cuartillo al respecto de		el cuartillo, segun idem.....
Las 120 de aguardiente de	onzas al respecto de	la libra ó cuartillo, segun idem.....

Asciende el suministro de los artículos relacionados hechos por este pueblo en el presente mes, á la cantidad de.....  
 (la que resulte de la valoracion).

V.º B.º

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario de Ayuntamiento.

Fecha.

## OBSERVACION.

Se acompañará exclusivamente para esta clase de suministro un testimonio de valores arreglado al modelo núm. 9.º, cuidando que en este se comprendan todos los artículos que resulten suministrados, arreglando los precios á libras y cuartillos para que sea mas facil la comprobacion de la liquidacion.

PUEBLO DE

PROVINCIA DE

*Don F. de T., Secretario de este Ayuntamiento.*

**CERTIFICO:** Que habiendo sido llamado en este día *F. de T.*, Fiel Almotacen de este pueblo, á presencia del Sr. Alcalde y del Sr. Cura Párroco, previo juramento que prestó ante dichos Sres. de decir verdad en lo que le fuere preguntado; y habiendolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de.... próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro de etapa, dijo: Que en dicho mes de.... se vendió la libra de arroz á.... la libra de tocino á..... etc.

Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real Instrucción de 16 de Setiembre de 1848, doy la presente que firman conmigo los Sres. Alcalde y Cura Párroco de este pueblo con arreglo á lo que está mandado en la Real orden de 26 de Febrero de 1839 en..... á primero de..... de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Firma del Alcalde.

Firma del Cura Párroco.

Firma del Fiel Almotacen.

(Si sabe.)

*F. de T.*

*F. de T.*

*F. de T.*

Firma del Secretario.

*F. de T.*

*(Si hay Escribano se legalizará por este la certificación.)*

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

PUEBLO DE \_\_\_\_\_

**C**UENTA general de los suministros que por todos conceptos hizo este pueblo á Cuerpos y Clases del Ejército y Guardia Civil en la época que se relaciona, el que se presenta en la Administracion de Contribuciones (directas ó indirectas) de \_\_\_\_\_ en parte de pago de las mismas con arreglo á la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Reales vellón.

- Por el suministro de pan del mes de \_\_\_\_\_ segun relacion núm. 1.º .....
- Por el de la misma especie desde el dia 1.º al \_\_\_\_\_ del mes de relacion núm. 2.º .....
- Por el suministro de pienso del mes de \_\_\_\_\_ relacion número 3.º .....
- Por el de la misma especie desde el dia 1.º al \_\_\_\_\_ del mes de relacion número 4.º .....
- Por el suministro de utensilio del mes de \_\_\_\_\_ relacion número 5.º .....
- Por el de la misma clase desde el 1.º al \_\_\_\_\_ del mes de relacion número 6.º .....
- Por el suministro de etapa y metálico del mes de \_\_\_\_\_ re- lacion núm. 7.º .....
- Por el de la misma clase desde el dia 1.º al \_\_\_\_\_ del mes de relacion núm. 8.º .....

TOTAL suministro.....

Asciende el total suministro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja expresada, á la cantidad de..... (la que resulta del total).

V.º B.º  
Firma del Alcalde.

Fecha.  
Firma del Secretario del Ayuntamiento.

# El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar de

**CERTIFICO:** Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden expedida en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, trasladada por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, encargado del despacho del Ministerio de la Guerra, al Excmo. Señor Intendente general militar en veinte del mismo, me han sido remitidos en.....(tal fecha)..... por el Sr. Intendente de Rentas de esta provincia.....(tantas).....relaciones con .....(tantos)..... recibos de raciones y utensilios suministrados por los pueblos de la misma á cuerpos y clases del Ejército en .....(tal trimestre)..... que les han sido admitidos en pago de sus contribuciones corrientes; los que examinados por mí.....  
 { han resultado todos..... }  
 { solo han aparecido tantos } ..... admisibles; ascendiendo su importe, segun los precios fijados en.....(tal fecha)..... para la valoracion de estos suministros á la cantidad de....(tantos) rs. (tantos) mrs. vn. segun mas por menor se expresa al dorso de esta certificacion. Y deduciendo de esta suma..... (tantos) rs. vn., importe de.....(tantos)..... recibos correspondientes á..... (tal) ..... pueblo, acreditados en el trimestre de.... (tal).... que se devuelven por inadmisibles, queda reducida esta certificacion á... (tantos) rs. (tantos) mrs. de vn.... (Y por este estilo se practicará cualquiera otra baja que pudiera ocurrir).

**Asciende esta certificacion**

**á**

**Y á fin de que obre los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 10 de la mencionada Real orden, expido la presente en**

**Firma del Comisario de Guerra.**

